

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Incorpórese como Título VII de la Ley Nº 24977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el siguiente:

TITULO VII

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES QUE PERCIBEN INGRESOS EN FORMA EVENTUAL

CAPITULO I.- Ámbito de Aplicación

Artículo 60 : El Régimen Simplificado e Integrado relativo a Impuestos a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado y al Sistema Previsional previstos en esta ley, será de aplicación con las salvedades del presente título, para los contribuyentes que perciban ingresos en forma eventual y aleatoria.-

CAPITULO II.- Contribuyente Eventual

Artículo 61: Divídase la primer categoría instituida por el artículo 7º de la presente ley en CERO (0) y CERO (0) bis.-

Artículo 62 : La categoría CERO (0) bis, comprenderá a los contribuyentes eventuales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que no perciban ingresos superiores a \$10.000
- b) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas o sociedades o cualquier otra actividad organizada como tales, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.-
- c) Que la actividad no sea desarrollada en locales o establecimientos estables. Esta limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en el domicilio real del contribuyente eventual.-
- d) Que no revistan el carácter de empleadores.-

CAPITULO III.- Impuesto a Ingresar

Artículo 63: Los contribuyentes alcanzados por la categoría incorporada por el artículo 61, deberán tributar por cada una de las operaciones que realicen, un impuesto integrado, el que comprende el impuesto al valor agregado, el impuesto a las ganancias y el sistema previsional, equivalente al DOCE POR CIENTO (12 %) de los ingresos brutos que generen las mismas.-

Proyecto de ley

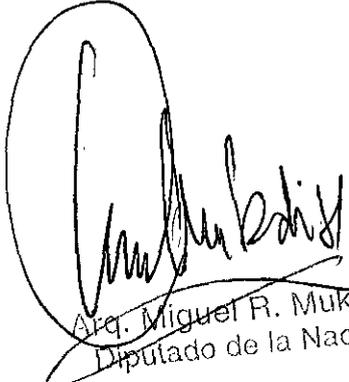
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 64 : Por cada operación, los contribuyentes eventuales deberán adquirir las facturas especiales que a tal fin se determinen, impresas en imprentas habilitadas y con las formalidades que establezca como requisito la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MNISTROS. Las facturas se adquirirán en los lugares de venta que se fijen, y deberá abonarse el impuesto sustitutivo en los lugares habilitados.-

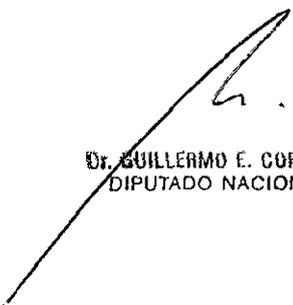
CAPITULO IV.- Categorización

Artículo 65: Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia la presente, se hallen en la categoría cero , creada por el artículo 7º de la Ley N°24977 y que, en el año inmediato anterior hubieran obtenido ingresos que los encuadre en la categorización identificada como cero bis quedan facultados para solicitar su inclusión en la misma.-

Artículo 66 : La condición de contribuyente eventual se perderá en forma automática a partir del primer día del mes siguiente a aquel en cual no se verifiquen los requisitos establecidas en el artículo 62 . Cuando se superen en el año calendario el limite de ungresos establecido, deberá dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias según lo establecen los regimenes generales respectivos a partir del 1º de Enero del año calendario siguiente, debiendo comunicarlo en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.-


Arq. Miguel R. Mukdtse
Diputado de la Nación


GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO NACIONAL